

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAÑ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 261

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-10-1961

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 14508

Publicada el: 08-11-1961

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Banco Central, Banco Nacional, Ministerio de Hacienda y Tesoro

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 8.049

Rollo: 41

Posición: 615

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 208

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 208.—Panamá, 9 de noviembre de 1959.

El Dr. Publio A. Vásquez, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, licencia con derecho a sueldo, para separarse de su cargo durante quince (15) días, por motivo de enfermedad comprobada con certificado médico, a partir del 9 de noviembre del presente año.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y con base en el artículo 24 de la Ley 61 de 1946, modificado por el artículo 1º de la Ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Conceder al Dr. Publio A. Vásquez, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quince (15) días de licencia por enfermedad, comprobada con certificado médico, con derecho a sueldo, a partir del 9 de noviembre del presente año, y llamar a su Suplente Personal, Dr. Carlos V. Biebarach, para ejercer el cargo durante ese término.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE EL REGLAMENTO INTERNO
DEL BANCO NACIONALDECRETO NUMERO 261
(DE 11 DE OCTUBRE DE 1961)

por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley 11 de 7 de febrero de 1956, Orgánica del Banco Nacional de Panamá establece que la Junta Directiva de esa Institución, dictará un reglamento interno con sujeción a la aprobación del Organo Ejecutivo;

Que la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá dictó en sus sesiones del 3 de agosto y del 21 de septiembre de 1961, el Reglamento Interno en esa Institución,

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá:

I—*Naturaleza del Reglamento Interno*

Artículo 1º El presente instrumento, expedido de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 11 de 1956, es el Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 2º El presente Reglamento Interno se propone:

- Clarificar el ámbito, significado e intención de la Ley del Banco;
- Clarificar el proceso de creación y establecimiento de las normas administrativas que habrán de regir el funcionamiento de la Institución.

II—*Autonomía de la Institución*

Artículo 3º La autonomía del Banco Nacional consiste en:

- Personería Jurídica propia.
- Facultades autónomas de manejo financiero patrimonial.
- Funciones definidas y objetivos propios.
- Facultades para determinar su estructura administrativa y política interna.

5º Autonomía acerca de las facultades mencionadas, ante los demás organismos del Estado, ya sean estos organismos dependencias directas del Organo Ejecutivo u otras instituciones de éste, sujeta dicha autonomía solamente a la vigilancia e inspección que la Ley señala.

III—*La Junta Directiva*

Artículo 5º Las atribuciones y responsabilidades que la Ley 11 de 1956 impone a la Junta Directiva se desenvolverán de acuerdo con los procedimientos que dicha Junta Directiva determine.

IV—*La Gerencia General*

Artículo 6º Las atribuciones y responsabilidades del Gerente General son, además de las que la Ley específicamente le señala, las de dirigir y ejercer todas las facultades que dicha Ley le otorga al Banco Nacional de Panamá, no atribuïdas específicamente a la Junta Directiva, al Abogado Consultor, al Secretario de la Junta Directiva o a cualquier otro funcionario expresamente designado en la Ley.

La Gerencia General tendrá, dentro del marco de la Ley del Reglamento Interno, las mayores facultades para delegar atribuciones y responsabilidades.

V—*Régimen Administrativo*

Artículo 7º El manejo, dirección y administración del Banco se ejercerán por la Junta Directiva y el Gerente General, fundamentalmente a través de normas sustantivas y de procedimiento concordantes con las facultades de dicha

Junta y dicho Gerente y con la autonomía del Banco. Estas normas serán de la naturaleza siguiente:

1º El presente Reglamento Interno.

2º Los Acuerdos de la Junta Directiva.

3º El Manual Administrativo de la Institución.

4º Las Resoluciones del Banco.

Parágrafo: Los ordinales 2º, 3º y 4º se regirán estrictamente por el Reglamento Interno.

Artículo 8º Los Acuerdos de la Junta Directiva son las decisiones que toma esta corporación sobre los asuntos de su incumbencia y que consten en el Acta de la Sesión correspondiente.

Artículo 9º El Manual Administrativo del Banco Nacional de Panamá, será el conjunto de Resoluciones del Banco que rigen la organización, procedimientos, política de personal, contabilidad de la Institución y cualquier otro aspecto que se estime conveniente.

Artículo 10º Las Resoluciones del Banco, a que se refiere el artículo anterior, son todas aquellas decisiones de la Junta Directiva, aprobadas por un mínimo de tres Directores con la aquiescencia del Gerente General, que se incorporan al Manual Administrativo.

Parágrafo: Todas las Resoluciones se codificarán periódicamente.

VI—Cargos Administrativos

Artículo 11º La nomenclatura de títulos de funcionarios del Banco que se establece en los artículos 25, 26 y en el Capítulo IV de la Ley 11 de 1956, deberá entenderse en la más flexible y amplia de las acepciones correspondientes, pudiendo añadirse al título de base, las expresiones que convengan para clarificar líneas de autoridad y jurisdicciones administrativas dentro de la organización general del Banco.

Artículo 12. A solicitud de parte interesada y cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, podrá el Gerente General autorizar a funcionarios de la Institución para que presten servicios provisionales en otros organismos públicos, en cargos de Director de Junta Directiva, o en posiciones ejecutivas, de control interno o de asesoramiento.

En los casos de empresas deudoras del Banco, cuando haya razón fundada para temer por la seguridad de los créditos otorgados, la Junta Directiva y el Gerente General podrán exigir, como condición previa a cualquier renovación, ampliación y otra modificación de los contratos, el que la empresa acepte nombrar a funcionarios del Banco en posiciones determinadas de control interno.

Los funcionarios que prestarán los servicios referidos, continuarán dentro del personal del Banco y el Gerente General determinará las condiciones de trabajo a que haya lugar.

VII.—Presupuesto de Créditos

Artículo 13. El Gerente General preparará anualmente, para la aprobación de la Junta Di-

rectiva, un Presupuesto de Créditos, en el que se establecerán los siguientes elementos: un cálculo de disponibilidades; una lista de las operaciones por desarrollar; las cantidades que se dedicarán a cada una de estas operaciones; y un sistema de prioridades entre las distintas categorías y dentro de cada una de ellas.

El sistema de prioridades se elaborará con base en cualquiera de los siguientes criterios: tipo de operación; destino económico de los créditos; destino geográfico de los créditos; y mixto; y según la productividad, seguridad, beneficio institucional o general que perciba el Banco o el País de dichos créditos.

La Junta Directiva y la Gerencia General, revisarán periódicamente y, por lo menos cada tres meses en forma global, los préstamos concedidos dentro de cada categoría del Presupuesto de Créditos, a la luz de las condiciones financieras del Banco y las económicas del País y podrá hacer libremente las modificaciones a que haya lugar.

Artículo 14. Los informes que presentará el Gerente General a la Junta Directiva acerca de las operaciones de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1956, incluirán la relación entre dichas operaciones y el Presupuesto de Créditos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo segundo: Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 342
(DE 2 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se nombra una Profesora de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase, en interinidad, a Lydia M. Córdoba, Profesora de Segunda Enseñanza con Título Universitario, para una cátedra regular de Educación para el Hogar, en reemplazo de Angela Arbolea quien renunció la cátedra que ocupaba en lugar de Lida Guardia de Hinds, actualmente en uso de licencia por gravidez. (Colegio Abel Bravo).

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir del día en que la interesada inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.